

EXPEDIENTE: TEE-PES-08/2020

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEE-PES-08/2020.

DENUNCIANTE: Mario del Prado
Vázquez.

DENUNCIADO: Adahan Casas
Rivas.

MAGISTRADO PONENTE¹: Gabriel
Gradilla Ortega.

Secretario: Isael López Félix

Tepic, Nayarit, doce de febrero del dos mil veintiuno.

**Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declara la
inexistencia de las infracciones electorales atribuidas a Adahan Casas
Rivas.**

GLOSARIO

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación

Sala Regional: Sala Regional del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación,
correspondiente a la Primera
Circunscripción Plurinominal, con sede en
Guadalajara, Jalisco

IEEN: Instituto Estatal Electoral de Nayarit

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Nayarit

ANTECEDENTES²

1. De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

INSTRUCCIÓN EN EL IEEN.

2. **a) Presentación de la denuncia.** El nueve de noviembre del año pasado, el IEEN recibió el escrito firmado por Mario del Prado Vázquez, mediante presentó formal denuncia en contra de Adahan Casas Rivas, Diputado Local de Nayarit, consistente en la presunta promoción personalizada en contravención de la normativa electoral.

3. **b) Diligencias preliminares.** El diez de noviembre del año pasado, la autoridad substanciadora, realizó las diligencias previas consistentes en la certificación de una barda ubicada en la avenida tecnológico, casi esquina con calle girasol, de esta ciudad capital, así como links de páginas web que fueron denunciadas.

4. **c) Registro y reserva de admisión.** En igual fecha, la autoridad remisoras tuvo por recibido el escrito de denuncia por lo que acordó el registro e integración del expediente bajo la clave alfanumérica IEEN-PES-009/2020.

5. **d) Emplazamiento.** El diecinueve de noviembre del año que antecede, se emplazó a la denunciada a la audiencia de pruebas y alegatos.

6. **e) Audiencia.** La audiencia de pruebas y alegatos se llevó a cabo el veintitrés de noviembre del año próximo pasado.

SUSTANCIACIÓN EN EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL.

7. **a) Recepción y turno.** El veintiséis de noviembre de la anualidad anterior, la Magistrada Presidenta de este tribunal recibió el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, el cual fue registrado con la nomenclatura TEE-PES-08/2020, y turnado a la ponencia del Magistrado Gabriel Gradilla Ortega.

8. **b) Radicación.** El Magistrado Ponente radicó el expediente para someter a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA.

9. El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente³ para resolver el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el organismo público local electoral, respecto de presuntas infracciones a la normativa electoral, y la denuncia de la comisión de tal conducta es materia de la vía especial sancionadora⁴, aunque si bien no ocurre dentro un proceso electoral, la Sala Regional, al resolver el medio de impugnación identificado con la nomenclatura SG-JE-45/2020⁵, determinó que ante el panorama extraordinario que ha generado la actual pandemia del virus COVID-19, tanto el trámite como la resolución de la denuncia, por la vía ordinaria, corren el riesgo real de llevarse a cabo dentro o muy cercanos al próximo proceso electoral local, toda vez que el IEEN suspendió los plazos y términos de los procedimientos sancionadores, mediante el *"Acuerdo de las y los consejeros electorales, por el que se determinan las medidas adicionales preventivas y de actuación con motivo de la pandemia COVID-19 y su situación actual al 25 de marzo de 2020"*⁶, por lo que a fin de salvaguardar la tutela judicial efectiva, este Tribunal Electoral debe resolver el presente procedimiento en la vía especial propuesta por el denunciante.

SEGUNDA. HECHOS DENUNCIADOS.

10. Los hechos denunciados a destacar son los siguientes:

- Propaganda personalizada del servidor público, Adahan Casas Rivas.

3 Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la CPEUM; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 249 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

4 Con fundamento en el artículo 241, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

5 Resolución dictada el diez de septiembre.

6 Invocado como hecho notorio por Sala Regional al resolver el expediente SG-JE-45/2020.

- Pinta de bardas, con el objetivo de promover ante el electorado al funcionario denunciado.

11. Por lo tanto, de los hechos antes denunciados se desprende la posible infracción siguiente:

12. **a) Violación a la normativa electoral.** Atribuida al denunciado, por la publicidad colocada en la barda ubicada en la avenida tecnológico, casi esquina con calle girasol, de esta ciudad capital, así como links de páginas web que fueron denunciadas, que a juicio de la denunciante **constituyen actos de publicidad personalizada.**

TERCERA. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA.

13. La denunciada se pronunció respecto a los hechos que le fueron atribuidos, sustancialmente en los siguientes términos:

- Se deslinda de la pinta de la barda.
- Asimismo, asevera que, dentro de sus actividades que realiza como legislador está la de tener contacto con la ciudadanía.

CUARTA. PRUEBAS.

14. En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por **admitidas** las siguientes:

15. **Recabadas de oficio por la autoridad instructora)** Fe de hechos diligenciadas los días diez, y once de noviembre del año pasado, por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, respecto a la barda ubicada en la avenida tecnológico, casi esquina con calle girasol, de esta ciudad capital, así como links de páginas web que fueron denunciadas.

16. **b) Diversos links de internet con las direcciones siguientes:**

<http://www.ntv.com.mx/2020/09/07diputado-adahan-casa-renuncia-al-pri-y-se-va-al-pan/>

<https://www.eloccidental.com.mx/local/noticias-diputados-reuniones-se-incorpora-adahan-casas-a-las-filas-del-pan-en-nayarit-5729061.html>

<https://certezapolitica.com/confirmado-este-lunes-adahan-casas-se-va-del-pri-y-se-incorpora-al-pan/>

<http://www.layuntadetepic.com/2020/09/adahan-casas-fue-recibido-con-los-brazos/>

<https://certezapolitica.com/adahan-casas-reta-a-los-otros-aspirantes-del-pan-a-pedir-licencia-a-sus-cargos/>

<https://noticiasdlb.com/2020/10/15/adahan-casas-sigue-consolidandose/>
<https://nnc.mx/categoria/navarit/pan-navarit-definira-propuesta-a-gobernador-en-diciembre/1593411491>

Ofrecidas por la denunciada

1. Copia fotostática certificada de la credencial para votar que le fue expedida por el entonces Instituto Federal Electoral.
2. Volante o tríptico, que a criterio del denunciante constituye publicidad personalizada.
3. Diversas publicaciones en sitios web de internet:
 - <http://www.ntv.com.mx/2020/09/07/diputado-adahan-casa-renuncia-al-pri-y-se-va-al-pan/>
 - <https://www.eloccidental.com.mx/local/noticias-diputados-reuniones-se-incorpora-adahan-casas-a-las-filas-del-pan-en-navarit-5729061.html>
 - <https://certezapolitica.com/confirmado-este-lunes-adahan-casas-se-va-del-pri-y-se-incorpora-al-pan/>
 - <http://www.layuntadetepec.com/2020/09/adahan-casas-fue-recibido-con-los-brazos/>
 - <https://certezapolitica.com/adahan-casas-reta-a-los-otros-aspirantes-del-pan-a-pedir-licencia-a-sus-cargos/>
 - <https://noticiasdlb.com/2020/10/15/adahan-casas-sigue-consolidandose/>
 - <https://nnc.mx/categoria/navarit/pan-navarit-definira-propuesta-a-gobernador-en-diciembre/1593411491>

17. En cuanto al **desahogo** de pruebas, todas las admitidas consisten en documentales, por lo que la autoridad instructora las tuvo por desahogadas de acuerdo a su naturaleza, pues no requieren ninguna tramitación especial para su desahogo.

QUINTA. ALEGATOS

18. La audiencia de pruebas y alegatos fue celebrada en fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, por la autoridad instructora, se desahogó con solo la presencia de la parte denunciante, por lo que se le

concedió el uso de la voz, para efectos de manifestar lo que a su derecho correspondiera.

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO.

19. Para emitir la determinación que resuelva el presente procedimiento especial sancionador, se desarrollará la siguiente metodología de estudio:

- a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados; y en su caso,
- b) Determinar si los hechos acreditados infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral; y de ser así,
- c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad de la denunciada; y de establecerse su responsabilidad,
- d) Calificar la falta e individualizar la sanción.

Conforme a la metodología planteada, primero es necesario verificar que de los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229, primer párrafo, de la Ley Electoral, los hechos controvertidos son objeto de prueba, más no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

20. Asimismo, conforme al artículo 230, primer párrafo, de la Ley Electoral, la valoración se realizará respecto de las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por lo que se atenderá el principio de adquisición procesal que consiste en que la fuerza convictiva debe ser valorada conforme a la finalidad de esclarecer la verdad legal en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible; principio que resulta aplicable conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 19/2008⁷, de rubro y contenido:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las

⁷ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio”.

8

21. Por lo tanto, en el caso que nos ocupa se advierte que los hechos denunciados fueron documentados mediante fe de hechos, diligenciados en el mes de noviembre del año pasado, por la Oficialía Electoral del IEEN, instrumento que constituye una documental pública, de conformidad con lo previsto por el artículo 35, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, pues se trata de un documento original expedido por un funcionario electoral, dentro del ámbito de sus facultades, que en términos del artículo 38, párrafo segundo, de la citada ley, se le otorga valor probatorio pleno respecto de la veracidad de los hechos a que se refiere, por lo que se tiene por acreditada la existencia y contenido de las publicaciones objeto de la denuncia, conforme a la fe de hechos en cuestión.

22. En consecuencia, una vez acreditados los hechos denunciados, lo procedente es determinar si tales hechos infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral.

23. Ahora bien, de la apreciación de los hechos acreditados se advierten los tres aspectos siguientes:

- I. El contenido de los diversas direcciones de internet:
 - <http://www.ntv.com.mx/2020/09/07diputado-adahan-casa-renuncia-al-pri-y-se-va-al-pan/>

- <https://www.eloccidental.com.mx/local/noticias-diputados-reuniones-se-incorpora-adahan-casas-a-las-filas-del-pan-en-nayarit-5729061.html>
- <https://certezapolitica.com/confirmado-este-lunes-adahan-casas-se-va-del-pri-y-se-incorpora-al-pan/>
- <http://www.layuntadetepic.com/2020/09/adahan-casas-fue-recibido-con-los-brazos/>
- <https://certezapolitica.com/adahan-casas-reta-a-los-otros-aspirantes-del-pan-a-pedir-licencia-a-sus-cargos/>
- <https://noticiasdlb.com/2020/10/15/adahan-casas-sigue-consolidandose/>
- <https://nnc.mx/categoria/nayarit/pan-nayarit-definira-propuesta-a-gobernador-en-diciembre/1593411491>

II. Barda ubicada en la avenida tecnológico, casi esquina con calle girasol, de esta ciudad capital.

24. Ahora bien, en cuanto al contenido de las páginas web precisadas en la fracción I del párrafo anterior, podemos apreciar que las citadas son portales noticiosos, por lo que administrada la multitud de hechos con el propio dicho del denunciante, así como de la certificación⁹ realizada por la Oficialía Electoral del IEEN, dentro de la misma audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintitrés de diciembre del año pasado, respecto del contenido, actuación que constituye una documental pública, de conformidad con lo previsto por el artículo 35, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, pues se trata de un documento original expedido por un funcionario electoral, dentro del ámbito de sus facultades, que en términos del artículo 38, párrafo segundo, de la citada ley, se le otorga valor probatorio pleno respecto de la veracidad de los hechos a que se refiere.

25. Este Tribunal concluye que los sitios webs de referencia generan contenido periodístico, de tipo político, respecto de actores políticos de distintos partidos.

26. En ese sentido, la Sala Superior ha mantenido como criterio¹⁰ reiterado sobre la promoción personalizada de servidores públicos, que ésta no se actualiza por la sola publicación de notas informativas en medios de comunicación, respecto de actos en los que participan los servidores públicos.
27. Lo anterior toda vez que, el solo hecho que en notas periodísticas, fotografías e internet, aparezca la imagen y nombre de un servidor público, en el contexto de un acto en ejercicio o con motivo de su encargo, es insuficiente para acreditar el uso de los medios de comunicación para promocionarse de manera personalizada.
28. Asimismo, la difusión de noticias, dada su naturaleza como actividad periodística, goza de una presunción de constitucionalidad y legalidad; sin embargo, esa presunción admite prueba en contrario a efecto de evidenciar que no fue hecha al amparo de la libertad de información y de expresión y que actualiza una infracción a la normativa constitucional o legal en materia de electoral. Esto obedece a que la libertad de expresión y de información son derechos reconocidos constitucionalmente.
29. Por lo tanto, el contenido de la páginas webs precisadas en las fracción I del párrafo identificado con el numeral 24, fue generado en ejercicio de la actividad periodística, que goza de la presunción de licitud, la cual sólo se destruye cuando existe prueba en contrario, toda vez que los artículos 1, 6 y 7 de la CPEUM reconocen la libertad de expresión, incluida la de prensa, como derechos humanos, lo que implica la inviolabilidad en la difusión de opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.
30. Por lo tanto, al no haber aportado el denunciante prueba alguna en el presente procedimiento sancionador, que desvirtúe la aludida presunción, el contenido en cuestión mantiene la presunción de licitud, por lo que, en

¹⁰ Entre otras, las sentencias emitidas en los medios de impugnación identificados con la nomenclatura SUP-REP-6/2015, SUP-REP-73/2016, SUP-REP-83/2016 y SUP-RAP-593/2017.

cuanto a esos hechos acreditados, no se actualiza infracción alguna a las disposiciones de la Ley Electoral.

31. Al respecto, resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 15/2018¹¹, de rubro y contenido:

“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.” De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.¹²

32. En cuanto a la barda ubicada en la avenida tecnológico, casi esquina con calle girasol, de esta ciudad capital, dicho contenido se analiza conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2015¹³, lo que permite advertir la actualización de los elementos personal y temporal, más no del elemento objetivo, toda vez que del análisis del contenido de la imagen, este Tribunal determina que **el contenido cuestionado no revela un ejercicio de promoción personalizada**, ya que en efecto no se aprecian frases ni elementos gráficos que impliquen un posicionamiento indebido ante la ciudadanía, ni alusiones a las cualidades personales del servidor público, así como tampoco que se adjudique como propio algún logro del gobierno o de sus instituciones, toda vez que sólo se refiere, a una gestión realizada y, en la segunda, al seguimiento dado a una gestión previa, lo que no constituye logro alguno del gobierno, sino simplemente una labor llevada a cabo por la denunciada, en el ejercicio de su cargo, por

11 Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.

12 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

13 De rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.”** publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

lo que el contenido en cuestión no actualiza la infracción electoral denunciada. **Para mayor claridad se inserta la imagen de referencia.**



33. Ahora bien, para determinar si la propaganda relativa a un informe de labores, se ajusta a lo previsto en la ley. Además, es necesario considerar la ausencia normativa sobre cómo debe ser la difusión de propaganda relacionada con los informes de labores. **Por ello, los criterios impuestos vía jurisdiccional deben ser razonables, de acuerdo a la finalidad misma de la rendición de cuentas como de la propaganda respectiva.**
34. a) **Valoración conjunta.** En primer lugar, los elementos personal, objetivo y temporal deben ser analizados de manera conjunta.
35. Así, al momento de valorar la propaganda, es indispensable hacerlo en todo el contexto de la misma. Sólo de esa manera será posible decidir si la rendición del informe es auténtica, si cumple los aspectos geográficos como temporales, y si en modo alguno influye en la contienda electoral. Por tanto, cuando la autoridad administrativa o jurisdiccional examine la propaganda relacionada con informes de labores, por ningún motivo puede analizar de forma aislada o individual el contenido visual o auditivo. Proceder de esa forma, puede generar una distorsión del auténtico mensaje que el servidor público pretende difundir.

36. **b) Contenido de la información.** Este aspecto permite determinar si los mensajes de informes de labores son auténticos comunicados de lo hecho por los servidores públicos y, con ello, si se cumplen las finalidades de los mismos.
37. Al respecto, una propaganda de informe de labores **será auténtica cuando comunique, de manera genérica o específica, la actividad realizada por el servidor público.**
38. Así, cuando exista la transmisión de un mensaje respecto a esa tarea o actividad, en el cual se precisé lo realizado por el funcionario, entonces se debe entender que, en su conjunto, la propaganda se centra, precisamente, en la actividad del servidor y en modo alguno en su persona.
39. Lo anterior en suma, de que hasta el momento procesal en que nos encontramos, tampoco existen medios de prueba, contundentes que acrediten que efectivamente, es el denunciado quien ha realizado la pinta de la barda, posicionando el nombre del citado, sin que se aprecie en dicha imagen, mensajes inequívocos que tiendan a la petición del voto o a la postulación del funcionario, para un nuevo cargo público, resulta clarificadora la jurisprudencia 12/2010 de rubro:

“CARGA DE LA PRUEBA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.¹⁴

40. En el presente sumario, no se encuentra acreditada la conducta en estudio, toda vez que en modo alguno se probó que, la actuación del denunciado haya trastocado la equidad de la competencia, pues tanto las publicaciones hechas en diversas páginas de internet, así como la barda descrita en párrafos anteriores, no constituyen actos perse, que violenten lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁴Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=12/2010>

41. En consecuencia, al haberse advertido que los hechos acreditados no constituyen una infracción electoral conforme al estudio de fondo realizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, fracción I, de la Ley Electoral, se:

RESUELVE

ÚNICO. No se acreditaron los hechos imputados, en contra de Adahan Casas Rivas, en su calidad de Diputado Local de Nayarit.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de Ley y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrada Presidenta

José Luis Brahms Gómez

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Magistrado

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

Héctor Alberto Tejeda

Rodríguez

Magistrado en funciones

Aldo Rafael Medina García

Secretario General de Acuerdos

